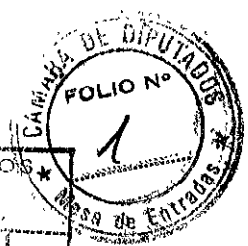




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 ABR 2003	
SEC: 0	1º / 653 HORAS / S

Buenos Aires, marzo 13 de 2003.




Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
D. EDUARDO CAMAÑO
S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para solicitarle tenga a bien reproducir y darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado con el nº de Expte. 5.958-D-01, publicado en el TP N° 136 de 14/09/01.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-


Carlos Raimundi
Diputado de la Nación



ve ventajas o beneficios económicos relacionados con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial;

b) El acto, de una persona física o jurídica, que con el objeto de obtener o conservar ventajas o beneficios económicos respecto de una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial mediante el cual se ofrezca u otorgue, en forma directa o indirecta, a un funcionario público cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas a cambio que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 2º - A los efectos de esta ley, se entiende por funcionario público toda persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial tanto por nombramiento como por elección, remunerado o ad honorem. Igual tratamiento recibirán quienes se desempeñen en organismos públicos centralizados y descentralizados, y quien ejerza una representación de facto de una función pública y cuya actuación derive en transacción de naturaleza económica, financiera o comercial en la que intervenga el Estado.

Art. 3º - Los actos u omisiones de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1º apartado a) de esta ley serán sancionados de la siguiente forma:

a) Cuando el beneficio obtenido por el funcionario haya sido determinado económicamente, con una multa equivalente al duplo de ese beneficio;

b) Cuando el beneficio obtenido por funcionario no pudiera ser determinado económicamente con una multa equivalente a cien (100) sueldos correspondientes al cargo ocupado por el funcionario al momento de cometerse la infracción.

Art. 4º - Cuando el acto comprendido en el artículo 1º apartado b) sea realizado por personas físicas, el responsable será sancionado con una multa equivalente al duplo del beneficio obtenido en la transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Art. 5º - Cuando el acto comprendido en el artículo 1º apartado b) sea realizado por personas jurídicas, las sanciones serán:

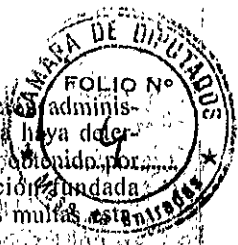
a) Para la persona jurídica beneficiada con una multa equivalente al duplo del beneficio económico obtenido en la transacción de naturaleza económica, financiera o comercial;

b) Para los directores, administradores, representantes legales, mandatarios o apoderados, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que hubiesen intervenido directamente en el acto sancionado, con una multa equivalente

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º - Constituyen infracciones al orden público económico:

a) El acto de un funcionario público, en forma directa o indirecta, reciba o acepte ofrecimientos de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas a cambio de realizar u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, para que una persona física o jurídica obtenga o conser-



te al diez por ciento (10%) de la establecida en el apartado a) de este artículo.

c) Los directores y administradores que no hubieran participado directamente pero que en razón de su función tuvieron conocimiento del acto o hubieren facilitado su realización con actos derivados de su función de administración y dirección con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la establecida en el apartado a) de este artículo.

Art. 6° - La multa será reducida en un cincuenta por ciento respecto de las personas física o jurídica privada partícipes en actividades consideradas infracción al orden público económico, en la medida que cooperen efectivamente con la investigación y el procedimiento administrativo y que de esa colaboración resulte:

- a) La identificación de los demás co-autores de la infracción; y
- b) La obtención de informaciones y documentos que permitan la comprensión fehaciente de la infracción informada o en investigación.

Art. 7° - Las multas aplicadas en cumplimiento de la presente ley, deberán ser depositadas en la cuenta que determine la autoridad de aplicación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que las imponga.

Los infractores responden con la totalidad de sus bienes para el pago de las multas. La muerte del infractor no extingue la sanción respecto de los bienes afectados al pago de la misma.

Art. 8° - La Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

En función de ello, será obligatorio para los funcionarios públicos y judiciales que tengan bajo su responsabilidad actuaciones donde se investiguen los actos u omisiones indicados en el artículo 1° de la presente ley, informar a la autoridad de aplicación el inicio de esas actuaciones y la decisión que recaiga sobre las mismas una vez que la misma se encuentre firme, dentro del plazo de diez (10) días de producida cada una de esas situaciones. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave en el ejercicio de la función pública o judicial.

En función de la información suministrada por las autoridades administrativas y judiciales, y el seguimiento de las mismas que deberá realizar la autoridad de aplicación de la ley, ésta deberá solicitar judicialmente las medidas precautorias necesarias para mantener la integridad del patrimonio de los investigados.

Art. 9° - Informada la Oficina Anticorrupción de la resolución administrativa o sentencia judicial firme indicada en el artículo anterior, deberá:

- i) En los casos en que la resolución administrativa o la sentencia informada haya determinado el beneficio económico obtenido por los infractores, dictar resolución fundada mediante la cual se aplican las multas establecidas en la presente ley.
- ii) En los casos en que la resolución administrativa o la sentencia informada no haya determinado el beneficio económico obtenido por los infractores, iniciará el procedimiento de investigación tendiente a determinar el beneficio económico de los infractores a los efectos de establecer las multas a aplicar a los mismos.
- iii) En los casos en que los infractores no depositen la multa en el plazo establecido en el artículo 6° de la presente ley, impulsar el cobro judicial de las mismas.

Art. 10. - Será competente para entender en las causas derivadas de la presente ley, el fuero federal en lo contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los jueces federales del resto del país según sea la jurisdicción administrativa donde se cometió la infracción.

En las actuaciones judiciales derivadas de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el levantamiento de secreto bancario o fiscal. En esos casos, la información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación con los objetivos de esta ley.

Art. 11. - Los fondos provenientes del cobro de las multas establecidas en la presente ley serán destinados exclusivamente a la cobertura de programas sociales que tengan por beneficiarios a niños carenciados en la jurisdicción donde se cometió la infracción. Estos fondos serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 12. - Las multas establecidas en la presente ley prescribirán a los cinco (5) años a contar desde el momento en que se encontrare firme la decisión administrativa o sentencia judicial que a que se refiere el artículo 7° de esta ley.

La apertura del procedimiento de investigación para determinar el beneficio económico de los infractores, establecido por el artículo 7° apartado ii) de la presente ley, interrumpirá el plazo de prescripción antes indicado.

Art. 13. - La Oficina Anticorrupción y el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, anualmente, deberán informar a la opinión pública sobre las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. - La presente ley es de orden público y será aplicada a los procedimientos administrativos y procesos judiciales en trámite a la fecha de su puesta en vigencia, donde se investiguen las conductas indicadas en el artículo 1° de esta ley.

En función de ello, las autoridades administrativas y judiciales tendrán un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de vigencia, para producir

el informe indicado en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 15º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos A. Raimundi. — Fernando Melillo.
— Bárbara J. Espinola. — Irma F.
Parentella. — Alejandro A. Peyrou.*

FUNDAMENTOS

